



Bogotá D.C.,

Ingeniera

LADY DANIELA FONSECA SOCHA

Secretaría de Planeación

MUNICIPIO DE COTA

planeacion@alcaldiacota.gov.co

notificaciones@alcaldiacota.gov.co

Cota-Cundinamarca

ASUNTO: Respuesta al radicado MVCT 2024ER0055677 del 22 de abril de 2024. Solicitud de información relacionada con el contrato de transferencia de subsidios a empresas de servicios públicos domiciliarios.

Respetada ingeniera Fonseca:

Recibimos la comunicación radicada con el número del asunto, a través de la cual solicita asistencia técnica e información relacionada con el contrato de transferencia de subsidios a empresas de servicios públicos domiciliarios, en los siguientes términos:

"Solicitar en primera medida, capacitación respecto a temas SGP, subsidios, reportes en plataformas SUI, SINAS, FUT y CUIPO.

Por otro lado presenta inquietudes respecto a la transferencia de subsidios a las empresas de servicios públicos que prestan el servicio de aseo, acueducto y alcantarillado, de la siguiente manera:

- 1. Qué tipo de convenio/contrato se debe de establecer con una empresa de servicio público domiciliario que presta los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo para la transferencia de subsidios si la empresa es privada?*
- 2. Qué condiciones debe cumplir o tener una empresa de servicios públicos domiciliarios para que pueda ser beneficiaria de la transferencia de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo?"*

Antes de proceder a dar respuesta a sus interrogantes, le indicamos que la presente comunicación, en cuanto constituye la emisión de un concepto, se otorga en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, es una orientación que no compromete la responsabilidad de este Ministerio y no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En este contexto, las respuestas suministradas, no tienen la potestad de definir situaciones concretas o particulares, sino que se limita a conceptuar, en términos generales, en relación con las materias de nuestra competencia.



De igual manera, es importante mencionar que conforme lo señala el artículo 287¹ de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, razón por la cual este Ministerio no puede entrar a coadministrar las decisiones que adopten las mismas, máxime si se tiene en cuenta que las competencias de esta Entidad, en materia de agua potable y saneamiento básico, van dirigidas a formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en dicha materia, así como los instrumentos normativos para su implementación.

Realizadas las anteriores precisiones, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes, en el mismo orden planteado por usted, así:

"1. Qué tipo de convenio/contrato se debe de establecer con una empresa de servicio público domiciliario que presta los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo para la transferencia de subsidios si la empresa es privada?"

El numeral 8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, dispuso que, para asegurar la transferencia de los subsidios, las personas prestadoras de los servicios públicos deberán firmar contratos con el municipio ya sean estas de carácter público o privado.

Por su parte, el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015, estableció que: "(...)Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora. (...)"

De lo expuesto, se concluye que es un deber legal suscribir, entre el municipio y la persona prestadora de servicios públicos, un contrato para asegurar la transferencia de los recursos destinados a los subsidios y que provengan de las tesorerías municipales. De esta manera, dicho instrumento contractual debe establecer las condiciones y obligaciones que acuerden las partes para el giro de los recursos de subsidios.

En todo caso, ninguna previsión de orden convencional puede limitar el derecho constitucional que tienen las personas de menores ingresos de asegurar su acceso efectivo, con calidad y continuidad a los servicios públicos domiciliarios

¹ "ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales."



de agua, alcantarillado y aseo, a través de los subsidios.

Bajo ese entendido, respecto a la celebración del contrato entre el municipio y el prestador para asegurar la transferencia de los recursos con destino al pago de los subsidios, es importante señalar que las partes no pueden excusarse en la inexistencia de convenio para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al otorgamiento y giro de subsidios, puesto que los subsidios son recursos constitucionalmente protegidos para los usuarios y con destinación específica.

Lo anterior no quiere decir que los municipios pueden omitir su deber de suscribir este tipo de convenios, sino que so pretexto de su no suscripción, no puede llegar a desconocerse el derecho de los usuarios de servicios públicos a recibir subsidios.

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en el concepto unificado N° 25 de 2013, frente a los contratos para la transferencia de recursos por concepto de subsidios, señaló lo siguiente:

(...) De acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. Adicionalmente, este tipo de acuerdo es una modalidad especial no tipificada ni en el derecho público ni en el derecho privado y su operatividad corresponde a la entera autonomía de las partes.

Sobre la suscripción de este tipo de convenios, los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al giro y otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos y su posterior otorgamiento, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido." (...)

En conclusión, el pago de subsidios corresponde al cumplimiento de una obligación permanente que, por mandato legal, se adquiere anualmente luego de surtir el trámite presupuestal. Los recursos para cumplir con la obligación se tramitan a través del presupuesto, de modo que las apropiaciones y los recursos para honrar esa obligación están asegurados y reforzados con la suscripción de contratos para asegurar su transferencia.



2. Qué condiciones debe cumplir o tener una empresa de servicios públicos domiciliarios para que pueda ser beneficiaria de la transferencia de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo?

De acuerdo con las facultades definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1104 de 2020, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, carece de competencia para emitir concepto de legalidad para el otorgamiento de subsidios a las personas prestadoras de los servicios públicos.

De igual manera, es importante mencionar que, conforme lo señala el artículo 287² de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, razón por la cual, este Ministerio no puede entrar a coadministrar las decisiones que adopten las mismas, toda vez, que las funciones de esta entidad, en materia de agua potable y saneamiento básico, están orientadas a formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos, así como los instrumentos normativos para su implementación.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.5.1.6.3.42. del Decreto 1077 de 2015 y en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a continuación, presentamos unas consideraciones que no comprometen la responsabilidad de este Ministerio y no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Constitución Política dispuso que: *"La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos que cubran sus necesidades básicas"*.

Por su parte, el numeral 29 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el subsidio como la *"Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe"*. En consecuencia, su otorgamiento a los usuarios de menor capacidad económica constituye uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos³, y a su vez, una competencia asignada por el legislador al municipio

² **ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales."

³ Ley 142 de 1994. Art. 3.7



como asegurador de la prestación, con cargo a su presupuesto⁴, en donde se clasifican como gasto público social⁵.

Seguido a esto, el artículo 99 de la citada norma, señaló las reglas que deberán cumplir las entidades facultadas por el artículo 368 de la Constitución Política, para conceder subsidios, con cargo a sus respectivos presupuestos, entre las que podemos señalar:

"99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. (...)

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio."

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, el subsidio para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo será superior al 15% del costo del suministro para el estrato 3, al 40% del costo del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 276 de la Ley 2294⁶ de 2023, adicionó el parágrafo 3º al artículo 125 ibidem, en el cual se establece que: *"Municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización"*.

Adicionalmente, es oportuno señalar que, el parágrafo 1 del citado artículo, dispuso que: *"Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años,*

⁴ Ley 142 de 1994. Art. 5.3

⁵ Ley 142 de 1994. Art. 100

⁶ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"



no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones”.

De otra parte, es de resaltar que, el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015 estableció una metodología de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos, identificar la necesidad de subsidios con el fin de apropiar en el presupuesto, los recursos necesarios para tal fin, y así, garantizar la sostenibilidad financiera del prestador, que al final no afecte la prestación de los servicios públicos.

Es de mencionar que el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015 estableció una metodología de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos, identificar la necesidad de subsidios con el fin de apropiar en el presupuesto, los recursos necesarios para tal fin, y así, garantizar la sostenibilidad financiera del prestador, que al final no afecte la prestación de los servicios públicos.

Así las cosas, es claro que existen obligaciones a desarrollar por parte de la persona prestadora y la entidad territorial, con el fin de hacer, un uso eficiente de los recursos para otorgar los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) y a la vez garantizar el pago de estos.

Con respecto a las fuentes que pueden utilizarse para subsidiar, el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.4.1.3.14 del Decreto 1077 de 2015⁷ señalaron las que pueden emplearse para los efectos.

Adicionalmente, el artículo 2.3.4.1.2.11 ibidem, estableció que la entidad territorial deberá contar con un contrato para asegurar la transferencia de los recursos para el pago de los subsidios al prestador del servicio.

Ahora bien, es importante destacar que los subsidios no fenecen, y por ende, la obligación de que éstos deban ser entregados a las personas prestadoras, con el propósito de que sean aplicados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, persiste a pesar de que no exista contrato o convenio de giro de recursos, y de que la vigencia para la cual se entregaron haya vencido⁸.

En consecuencia, las personas prestadoras de los servicios públicos previo a presentar la solicitud de otorgamiento de subsidios al municipio o distrito de su jurisdicción, deberá dar cumplimiento a los requisitos solicitados por la administración municipal conforme a la normatividad señalada.

Finalmente, en relación con su solicitud de capacitación, le informamos que en atención a las competencias asignadas a este Ministerio conforme lo establece el artículo 2.3.5.1.6.3.42 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo

⁷ Antes artículo 14 del Decreto 565 de 1996

⁸ Concepto SSPD No. 034 de 2017



2º del Decreto 3571 de 2011⁹, nos permitimos convocarle a una jornada de asistencia técnica, la cual se llevará a cabo en la fecha y hora que se relacionan a continuación:

Fecha	Hora	Enlace para acceder a la reunión
10 de junio de 2024	9:00 a.m.	<u>Unirse a la reunión ahora</u>

Esperamos de esta manera, haber dado respuesta a su solicitud y quedamos atentos a brindar información adicional que requiera al respecto, para lo cual podrá comunicarse con Jeovanny Salas Sánchez del Grupo de Monitoreo al SGP-APSB al correo jsalas@minvivienda.gov.co

Cordialmente,


NATALIA DUARTE CÁCERES
Directora de Política y Regulación.

Elaboró: Jeovanny Salas 
Contratista
Grupo SGP-APSB

Revisó: Alejandro Hidalgo Zambrano 
Contratista
Grupo SGP-APSB

Aprobó: Segismundo Rodríguez 
Coordinador Grupo Monitoreo SGP-APSB
Margarita Gómez Arbeláez
Contratista 
Dirección de Política y Regulación

⁹ Modificado por el Decreto 1604 de 2020.